

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200030000
Accionante : CARLOS ARIEL HERNÁNDEZ ROMERO
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES
Asunto : CIERRA INCIDENTE

Vencido el término otorgando a través del auto del 30 de abril de 2021, la accionante descurre el traslado efectuado con relación a las respuestas suministradas por COLPENSIONES y el Banco BBVA a través de escrito allegado vía electrónica el día 3 de mayo de 2021.

En este orden, se procede a resolver el referido incidente, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Previo a dar trámite al incidente de Desacato, esta instancia judicial mediante auto del 10 de marzo del año en curso, requirió a COLPENSIONES, para que en el término de tres días (3) siguientes a la notificación del auto pusiera en conocimiento los correos electrónicos personales asignados dentro de la planta de personal de la entidad y documentos de identificación del Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y de la Directora de Nómina de Pensionados Doris Patarroyo Patarroyo, en cumplimiento de la orden judicial efectuada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, Magistrado Ponente, Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón, mediante providencia del 2 de marzo de 2021 que decretó la nulidad de todo lo actuado.

Cumplido el término anterior, a través de providencia del 8 de abril de 2021 se requirió al BBVA a solicitud de la apoderada judicial del actor y en atención a la respuesta de COLPENSIONES con el fin de que se informara cuáles son los requisitos necesarios para realizar el retiro y cobro de la orden de pago del retroactivo y primera mesada pensional a nombre y en representación del incidentante, en una

sucursal del norte de Bogotá o en la sucursal Unicentro del Banco BBVA, teniendo en cuenta que los recursos se encuentran disponibles para cobro efectivo en el Banco BBVA - OFICINA CALLE 65 SUR N° 79C 5 BOSA – Modalidad: pago por ventanilla.

Finalmente, previo a resolver sobre la apertura a incidente en auto del 30 de abril de 2021, se ponen en conocimiento al tutelante las respuestas dadas por COLPENSIONES y BBVA, en las que se informa con claridad los requisitos aplicables a su caso con el fin de efectuar el traslado de entidad financiera y el paso a seguir para el retiro de los dineros por ventanilla según el monto correspondiente a la mesada pensional del señor Carlos Ariel Hernández Romero.

Frente a lo anterior, la Dra. Arabella Hernández de Campillo precisa que desde su punto de vista no se ha cumplido la orden judicial al haber sido dilatada por COLPENSIONES, alegando que las condiciones exigidas por BBVA para la activación de la cuenta como poder no superior a treinta días no son aceptables, obligando a su poderdante a venir personalmente al País y retirar las sumas de dinero de su mesada pensional.

Por su parte se reitera, que se ordene a la entidad accionada a cancelar los dineros en el BBVA de NORTH POINT en la cuenta que esta habilitada y activada por actor y no entorpecer su situación.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en atención al desarrollo actuaciones arriba mencionadas, de la respuesta de las entidades y requerimientos efectuados por esta Sede Judicial se encuentra probado que COLPENSIONES dio cumplimiento a la orden judicial emitida por este despacho a través de fallo de tutela del 18 de noviembre de 2020, que resolvió:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 21 de octubre de 2020 a través del Formato PQR radicado 2020_10645021, mediante el cual requirió nueva orden de apertura de cuenta en el norte de Bogotá o sede bancaria BBVA -Calle 97, con el fin de recibir el pago de la primera mesada pensional y el retroactivo correspondiente. (negrilla fuera del texto).

Lo anterior, se encuentra acreditado en la respuesta dada el día 12 de marzo de 2021, en donde COLPENSIONES afirma que el traslado de la cuenta es procedente, no obstante, debe ser reportado directamente por el BANCO previa formalización de la apertura de la cuenta pensional, solicitando al actor se dirija a dicha entidad para realizar las gestiones correspondientes.

A su vez, en cuanto a los requisitos exigidos por la entidad financiera BBVA según memorial incorporado el 15 de abril del año en curso, esta se atiene al convenio suscrito con Colpensiones que exige en el numeral 2.2.1.2. lo siguiente:

(...)

*REQUISITOS DEL PAGO POR VENTANILLA POR PRIMERA VEZ: Aclaración: cuando el numeral 2.2.1.2. se refiere a "hasta para 3 mesadas" **implica que el poder especial que se confiera para el cobro debe indicar expresamente cuáles mesadas permite la poderdante cobrar a su apoderado, máximo 3 según la Ley 700**, Pj: enero y el respectivo retroactivo, febrero y marzo de 2021.*

2.2 PAGOS POR PRIMERA VEZ A TRAVÉS DE APODERADO O AUTORIZADO.

2.2.1. PAGOS POR VENTANILLA

2.2.1.1 Presentación de la Resolución Original debidamente notificada.

2.2.1.2 Presentación del poder especial, no mayo a 30 días calendario y hasta para 3 mesadas.

2.2.1.3 Para pensionados que residen en el exterior poder suscrito por el cónsul o por el notario en este caso debe traer el apostille, no mayor a 30 días calendario y hasta para 3 mesadas.

2.2.1.4 Documento de identidad del apoderado o autorizado.

2.2.1.5 En caso de apoderado abogado, la tarjeta profesional.

2.2.1.6 Cobro de la mesada.

2.2.1.7 Entrega del desprendible. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es decir, que para el caso del señor Carlos Ariel Hernández Romero es necesario, entre otros, al encontrarse fuera del país que se envíe poder apostillado no mayor a 30 días calendario, requisito no acreditado por la Dra. Arabella Hernández de Campillo, lo que ha impedido el retiro de la mesada pensional y el retroactivo correspondiente.

Por lo anterior, se debe recordar que la finalidad del incidente de desacato, es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que esta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos que se encontraron quebrantados en el fallo tutelar, en consecuencia, COLPENSIONES acreditó el cumplimiento de la orden judicial emitida por este juzgado en primera instancia, dado lo anterior, es del caso **cerrar el incidente de desacato**, por lo tanto, se procederá a ordenar el cierre del trámite incidental, no sin antes advertir a la

accionante que el bien jurídico tutelado a través de este medio de control constitucional, fue de forma exclusiva el **derecho fundamental de petición** del señor Carlos Ariel Hernández Romero.

Así las cosas, no es competencia de esta Sede Judicial, inmiscuirse en los trámites administrativos relacionados con documentación financiera, poderes, aperturas de cuentas, desembolso o pagos derivados del retroactivo o la primera mesada que adeuda COLPENSIONES al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite de incidente de desacato al acreditarse por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- el cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el **18 de noviembre de 2020**.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese este cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8e3c672dbbfbde99c39cc12b51099efe429ffaf350931fafbf1879de1659c2f

Documento generado en 26/05/2021 12:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>